



**Recurso de Revisión en materia de
Datos Personales.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Joselin Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de datos personales	INFOCDMX/RR.DP.0193/2024	Policía Auxiliar	090172524000819

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>copias certificadas, por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con numero de placa *** y número de empleado **</i>	Que después de una búsqueda no se desprende la existencia de dicho documento y entregó copias certificadas del alta provisional y del nombramiento.	Por la negativa a proporcionar la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	21 de agosto de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva del contrato de prestación de servicios que solicita el titular de los derechos ARCO, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, la Subdirección de Recursos Humanos y a la JUD de Administración, así como en su archivo de concentración. - En caso de no localizar la información solicitada, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación al artículo 217 de la Ley de Transparencia.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, datos personales, contrato, copias, certificadas, negativa

**Recurso de revisión en materia de
Datos Personales**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía
Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la institución pública será **REVOCADA** para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de no localizarla **declare la inexistencia** de manera fundada y motivada a través de una resolución de su Comité de Transparencia, adecuándose a todo lo señalado para tal caso, como lo establece el procedimiento previsto en la Ley de la materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, señalando: **el sujeto obligado ante quien presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO¹, fecha de notificación de la respuesta al titular, acto o resolución que se recurre así como las razones o motivos de inconformidad, documento que acredita su identidad.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio² si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 100 y 101 de la misma ley, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial**

¹ Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

² Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

se presentó la queja manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad³, analizó la información que exhibieron la persona que presentó el recurso y la institución pública contra la cual se presentó el mismo, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de protección de datos personales, por lo que, corresponde a la institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **99 fracción III y 106** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, este Instituto **RESUELVE REVOCAR la respuesta** emitida por la institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Realizar una nueva búsqueda exhaustiva del contrato de prestación de servicios que solicita el titular de los derechos ARCO, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, la Subdirección de Recursos Humanos y a la JUD de Administración, así como en su archivo de concentración.**

³ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

- ***En caso de no localizar la información solicitada, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación al artículo 217 de la Ley de Transparencia.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 11 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:

*Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con numero de placa ***, con numero de placa ***, en estos mismo términos se solicita se me proporcione por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Prestación de servicios de la Policía Auxiliar a nombre del suscrito promovente; con numero de placa ****, numero de Empleado:****; por así convenir a mis propios intereses; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.”*
(cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

Con fecha 03 de julio de 2024, la institución pública respondió a través de la PNT poniendo a disposición la respuesta y las copias certificadas mediante oficio PACDMX/DG/JUDCST/1789/2024 de fecha 26 de junio de 2024, documento firmado por el JUD de Comunicación Social y Transparencia, que, en esencia, dice lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 46, 47, 49, 50, 76, 77 y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con las funciones 11, 12, 15 y 16 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de Acceso de Datos Personales registrada con el folio 090172524000819 en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
"C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcionen copias certificadas, por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con número de placa ..." (sic)	El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/5834/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En relación al contrato de prestación de servicios, le comunico que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir del ejercicio 2013 se dejó de elaborar en esta Corporación. No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna de alta provisional y 04 del nombramiento.
"En estos mismo términos se solicita se me proporcionen por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Prestación de servicios de la Policía Auxiliar a nombre del suscrito promoviente ..." (sic)	En relación al contrato de prestación de servicios, le comunico que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir del ejercicio 2013 se dejó de elaborar en esta Corporación. No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna de alta provisional y 04 del nombramiento.

En fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México, una vez que la solicitante acredite haber realizado el pago de derechos por el concepto de reproducción de la información, consistente en 16 folios certificados con color, esta Corporación cuenta con cinco días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se le informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito señalar que, para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de julio de 2024, manifestó como motivo del recurso, la negativa de entregar las copias certificadas que solicitó, consistentes en su contrato de prestación de servicios, recurriendo de la siguiente manera:

“

AGRAVIOS

PRIMERO.-La Resolución con número de Folio: 090172524000819 de fecha 26 de Junio de 2024, mediante Oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1691/2024, de fecha 26 de Junio de 2024, Respuesta a la solicitud con número de folio: 090172524000819, ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con número de placa [REDACTED], con número de placa [REDACTED] estos mismo términos se solicita se me proporcione por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Prestación de servicios de la Policía Auxiliar a nombre del suscrito promovente; con número de placa [REDACTED] número de Empleado [REDACTED] por así convenir a mis propios intereses; por lo que se me NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE DICHAS COPIAS CERTIFICADAS, SOLO SE INFORMA QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DE FINIQUITO; SE ME NEGÓ POR COMPLETO EL ACCESO DE LA SOLICITUD, en razón de los siguientes argumentos: El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/5834/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguientes: En relación de prestación de servicios, le comunico que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir del ejercicio 2013 de dejo de elaborar en esta Corporación.- No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento; resultando Violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero, 8, Inciso A), Fracción I, II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. Los Fideicomisos y Fondos Públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar o ejecutar su operación.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, la Resolución de fecha 26 de Junio de 2024, con número de folio: 090172524000819, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al verter su razonamiento siguiente: En su respuesta el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, mediante oficio número: PACDMX/DGI/DERHF/SRH/1789/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: **En relación de prestación de servicios, le comunico que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir del ejercicio 2013 de dejo de elaborar en esta Corporación.- No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento; DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO CONSTITUCIONAL, QUE DICE:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; **ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE LA PROTECCION MAS AMPLIA, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A CUMPLIR;** y que del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas, **que además hay omisión de error, porque en virtud que se solicito SE ME SE ME PROPORCIONE CERTIFICADAS POR CUADRUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE LA POLICIA AUXILIAR CON NUMERO DE PLACA [REDACTED] EN ESTOS MISMO TERMINOS SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE POR CUADRUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA POLICIA AUXILIAR A NOMBRE DEL SUSCRITO PROMOVENTE; CON NUMERO DE PLACA [REDACTED] Y ESTOS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS. EN VIRTUD QUE NO REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO; SOLO ARGUMENTA LO SIGUIENTE:** En relación al Contrato de prestación de servicios, le comunico que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir del ejercicio 2013 de dejo de elaborar en esta Corporación, Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

solicitudes; haciendo la aclaración que el nombramiento por parte de la Policía Auxiliar a favor del suscrito recurrente es con fecha 01 de Noviembre de 2014, y con una vigencia de dos años, es decir que para el día 01 de Noviembre de 2016, se tuvo por cumplida la vigencia, y que a partir del día 02 de Noviembre de 2016, CORPORACION POLICIACA ES DECIR LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, TUVO QUE DAR CUMPLIMIENTO AL NOBRAMIENTO DEFINITIVO, EN ESTE SENTIDO SI EXISTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, POR TAL RAZON SU NEGATIVA, DE NO ENTREGAR LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS; ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A PROTEGER Y GARANTIZAR, tutelados por el artículo 1, Párrafo Tercero Constitucional; para efecto la Resolución que Constituye el acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y NO DE MANERA PARCIAL: TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE DA Y PROPORCIONAR: No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento; NO TIENE NADA QUE VER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; para lo cual se anexa copia simple del nombramiento de fecha 01 de Noviembre de 2014 del cual nace el acto reclamado, para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2017890
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.)
Página: 1213

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos el tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional. Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García Fierro. 8 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. CONCEPTOS DE NULIDAD:

Época: Décima Época
Registro: 2018896
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)
Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Época: Décima Época

Registro: 2010422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.)

Página: 971

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

SEGUNDO.—La Resolución con número de Folio: 090172524000819, de fecha 26 de Junio de 2024, mediante Oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1789/2024, de fecha 26 de Junio de 2024, Respuesta a la solicitud con número de folio: 090172524000819, **ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS, por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con numero de placa [REDACTED]; número de Empleado: [REDACTED] por así convenir a mis propios intereses; Y ESTAS MISMAS QUE ME FUERON NEGADOS. EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPETO, SOLO ARGUMENTA LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LE COMUNICO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN LOS REGISTROS FÍSICOS Y DIGITALES, NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE DICHO DOCUMENTO, EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DEL EJERCICIO 2013 SE DEJO DE ELABORAR EN ESTA CORPORACIÓN; Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración que el nombramiento por parte de la Policía Auxiliar a favor del suscrito recurrente es con fecha 01 de Noviembre de 2014, y con una vigencia de dos años, es decir que para el día 01 de Noviembre de 2016, se tuvo por cumplida la vigencia, y que a partir del día 02 de Noviembre de 2016, CORPORACION POLICIACA ES DECIR LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, TUVO QUE DAR CUMPLIMIENTO AL NOBRAMIENTO DEFINITIVO, EN ESTE SENTIDO SI EXISTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS; EN VIRTUD QUE ESTA CORPORACIÓN POLICIACA EN SU RESPUESTA MANIFIESTA NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE DICHO DOCUMENTO. EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DEL EJERCICIO 2013 SE DEJO DE ELABORAR EN ESTA CORPORACIÓN EN RAZÓN DE QUE ENVIA OTRA DOCUMENTACION, COMO ES** No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento, **Y NO TIENE NADA QUE VER CON LA DOCUMENTACION SOLICITADA;** Dicha respuesta resulta Violatoria a los artículos 14, y 16 de la Constitución General de la República, en relación directa con el

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, Folio: **090172524000819**, dictada por El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/ JUDCST/1789/2024, de fecha 26 de Junio de 2024, al verter su razonamiento siguiente: PACDMX/DG/ DERHF/SRH/1789/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: **En relación al Contrato de prestación de servicios, le comunico que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir del ejercicio 2013 de dejó de elaborar en esta Corporación.- No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento; DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE DICE:** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; **ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS; Y EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL TUTELADO POR EL ARTICULO 6,** de este precepto Constitucional se desprende que el derecho a la Información es Una Facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir ser informado y poder informar en este sentido del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas del Finiquito de la Renuncia y la Póliza del Cheque de fecha 21 de Febrero de 2023, y nada que ver con el razonamiento que vierte al decir: **En relación al Contrato de prestación de servicios, le comunico que después de realizar una búsqueda en los registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir del ejercicio 2013 de dejó de elaborar en esta Corporación.- No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento, EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, AL PROPORCIONARME ANEXO 04 COPIAS CERTIFICADAS DE LA CONSIGNA DEL ALTA PROVISIONAL Y 04 DE NOMBRAMIENTO; EN ESTE SENTIDO SE ME ESTA DEJANDO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION;** NO TIENEN NADA QUE VER CON SOLICITADO; Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración que el nombramiento por parte de la Policía Auxiliar a favor del suscrito recurrente es con fecha 01 de Noviembre de 2014, y con una vigencia de dos años, es decir que para el día 01 de Noviembre de 2016, se tuvo por cumplida la vigencia, y que a partir del día 02 de Noviembre de 2016, CORPORACION POLICIACA ES DECIR LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, TUVO QUE DAR CUMPLIMIENTO AL NOBRAMIENTO DEFINITIVO, EN ESTE SENTIDO SI EXISTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS; **Y SU RESPUESTA QUE DA: no es de acuerdo a lo requerido por el solicitante; DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADO: POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA**

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, tutelados por el artículo 14, Constitucional; En relación directa con el artículo 16 Constitucional que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de acuerdo a lo establecido por este precepto legal, LA RESOLUCION NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, en virtud que no expresa las razones por las cuales NO SE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS DE MANERA TOTAL, Y SOLO ES PARCIAL, SOLO SE LIMITA A DECIR QUE: No obstante, anexo 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento; por tal razón la Resolución que Constituye el acto impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y NO PARCIAL, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD; QUE EL NOMBRAMIENTO POR PARTE DE LA POLICIA AUXILIAR A FAVOR DEL SUSCRITO RECURRENTE ES CON FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y CON UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS, ES DECIR QUE PARA EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE TUVO POR CUMPLIDA LA VIGENCIA, Y QUE A PARTIR DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2016, CORPORACION POLICIACA ES DECIR LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, TUVO QUE DAR CUMPLIMIENTO AL NOBRAMIENTO DEFINITIVO, EN ESTE SENTIDO SI EXISTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, como lo son las COPIAS CERTIFICADAS por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con numero de placa [REDACTED] número de Empleado [REDACTED] por así convenir a mis propios intereses; Y ESTAS MISMAS QUE ME FUERON NEGADOS, EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, SOLO ARGUMENTA LO SIGUIENTE: EN RELACION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, LE COMUNICO QUE DESPUES DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN LOS REGISTROS FÍSICOS Y DIGITALES, NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE DICHO DOCUMENTO, EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DEL EJERCICIO 2013 SE DEJO DE ELABORAR EN ESTA CORPORACIÓN; Y LA RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON LA SOLICITUD, DE TAL MANERA QUE NO REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LO SOLICITADO; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materie(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico,

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

se hace posible que los gobernados tengan legitimación para educir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Época: Décima Época

Registro: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)

Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos educidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido—ratio decidendi—, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la cuestión iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

TERCERO. La Resolución con número de Folio: **090172524000819** de fecha 26 de junio de 2024, mediante Oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1769/2024, de fecha 26 de junio de 2024; dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en vía de Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172524000819**, Así mismo en el caso que nos ocupa la Autoridad Responsable **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO**, omite señalar los criterios seguidos al Clasificar la Información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especifica que partes del Documento se reserva, el tiempo de reserva, ni el nombre de la Autoridad responsable de su conservación, en este tenor se Violenta lo establecido por los artículos 14, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación Directa con el artículo 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, Constitucional, por tal razón la Resolución que Constituye el acto impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JUNIO**

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

DE 2024. Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL, COMPLETA Y NO PARCIAL, haciendo la aclaración que el nombramiento por parte de la Policía Auxiliar a favor del suscrito recurrente es con fecha 01 de Noviembre de 2014, y con una vigencia de dos años, es decir que para el día 01 de Noviembre de 2016, se tuvo por cumplida la vigencia, y que a partir del día 02 de Noviembre de 2016, CORPORACION POLICIACA ES DECIR LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, TUVO QUE DAR CUMPLIMIENTO AL NOBRAMIENTO DEFINITIVO, EN ESTE SENTIDO SI EXISTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, toda vez que la información solicitada como lo son las COPIAS CERTIFICADAS, por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con numero de placa 5069630, con numero de placa [REDACTED]; numero de Empleado [REDACTED] por así convenir a mis propios intereses; EN VIA DE RESPUESTA SE ME PROPORCIONA No obstante, en el [REDACTED] 04 copias certificadas de la consigna del alta Provisional y 04 de nombramiento; Y TAMPOCO TIENE QUE VER CON LA SOLICITUD DE PETICION, PORQUE LA LEYENDA ES MUY BIEN CLARA; las COPIAS CERTIFICADAS, por Cuadruplicado y cuerda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con numero de placa [REDACTED] con numero de placa [REDACTED] número de empleado [REDACTED] para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2019291
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)
Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 6o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Época: Décima Época
Registro: 2015432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)
Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su

Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Epoca: Décima Época

Registro: 2011608

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XIX/2016 (10a.)

Página: 1371

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

DERECHO

El cuanto al fondo de la presente demanda le son aplicables los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, 8, 14, 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse, fecha 11 de Junio de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, copias certificadas las **COPIAS CERTIFICADAS**, por Cuadruplicado y guarda separada del Contrato de Servicios de la Policía Auxiliar con número de placa [REDACTED] con número de placa [REDACTED] número de Empleado [REDACTED] por así convenir a mis propios intereses , por así convenir a mis propios intereses; con número de folio: **090172524000819**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en la Resolución con número de Folio: **090172524000819**, de fecha 26 de Junio de 20234, Emitida por la Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; consistente el oficio número: PACDMX/DG/ JUDCST/1789/2024, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024, en vía de respuesta por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el nombramiento del suscrito recurrente de fecha 01 de Noviembre de 2014, se anexa en copia simple, para los efectos legales a que haya lugar.

...” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de Datos Personales**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 12 de julio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 94, 95 y 98 fracción II de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en el recurso el plazo máximo de siete días hábiles para que manifestaran su voluntad de celebrar una conciliación o en su caso para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- A) El 05 de agosto de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través de la PNT, con el oficio **PACDMX/DG/JUDCST/2081/2024** de fecha 29 de julio de 2024, emitidos por el JUD de Comunicación Social y Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo reitera su respuesta respecto de que no localizo la información solicitada.

- B) El 16 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Protección de Datos Personales Local*, en su artículo 98 fracciones V y VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** para el ejercicio de los derechos ARCO consistió en obtener cuatro copias certificadas de un contrato de prestación de servicios.

En su **respuesta inicial** el actor o institución pública informó que después de realizar una búsqueda de la información en sus registros físicos y digitales, no se desprende la existencia de dicho documento, debido a que a partir del ejercicio 2013 se dejó de elaborar en esa Corporación, sin embargo, puso a disposición 04 copias certificadas de la consigna de alta provisional y del nombramiento.

Una vez analizada la respuesta emitida por la Institución pública, es necesario revisar su Manual Administrativo, en donde se puede observar que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros** es la encargada de coordinar la formalización de los contratos que realice la Policía Auxiliar en materia de prestación de Servicios de Seguridad, la **Subdirección de Recursos Humanos** es la encargada de elaborar mecanismos de ingreso del personal y la **JUD de Administración de Personal** tiene la atribución de administrar los procesos que faciliten el desarrollo de las etapas de ingreso, permanencia, separación del personal administrativo y operativo, así como recopilar a documentación para la integración del expediente laboral, de conformidad con lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

OFICIALIA MAYOR
POLICIA AUXILIAR

OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto:

Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros

Funciones

Función principal 1:

Asegurar el cumplimiento de las políticas, normas, lineamientos y procedimientos, para la administración de los recursos financieros de la Policía Auxiliar.

Función básica 1.1:

Coordinar la formalización de los Contratos que realice la Policía Auxiliar en materia de prestación de Servicios de Seguridad.

Función básica 1.2:

Coordinar la formulación y ejecución del Programa Operativo Anual de la Policía Auxiliar.

Función básica 1.3:

Acordar con la Dirección General de la Policía Auxiliar el anteproyecto del presupuesto anual, así como el Programa Operativo Anual.

Función básica 1.4:

Coordinar el proceso interno de control y evaluación de ingresos.

Función básica 1.5:

Instruir la atención y resolución a las observaciones y recomendaciones derivadas de auditorías practicadas por los diversos órganos de fiscalización a la Policía Auxiliar.

POLICIA AUXILIAR

Puesto:

Subdirección de Recursos Humanos

Funciones

Función principal 1:

Implementar mecanismos de ingreso del personal administrativo a las diferentes áreas de la Policía Auxiliar, garantizando el acceso a los beneficios que se otorgan durante su permanencia y separación al personal de la Corporación.

Función básica 1.1:

Elaborar políticas y procedimientos para el ingreso y baja del personal a la Policía Auxiliar.

Función básica 1.2:

Administrar el conjunto de prestaciones y estímulos económicos a los que tiene derecho el personal adscrito a la Policía Auxiliar, con apego a la normatividad vigente.

Función básica 1.3:

Autorizar la integración de las percepciones y deducciones del personal que labora en la Policía Auxiliar, correspondientes a los diferentes pagos que se generen con motivos de su ingreso, permanencia y separación.

Función básica 1.4:

Establecer mecanismos en el Proceso del Seguro de Vida Institucional, para la realización de las gestiones de pago por parte de la Aseguradora por los siniestros ocurridos.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

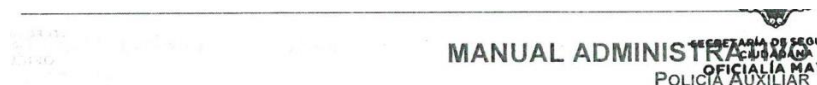
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024



Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal

Funciones

Función principal 1:

Administrar los procesos que faciliten el desarrollo de las etapas de ingreso, permanencia y separación del personal administrativo y operativo de la Policía Auxiliar.

Función básica 1.1:

Procesar los datos del personal contratado para integrar los registros en los Sistemas Internos de Control de Personal.

Función básica 1.2:

Recopilar la documentación para la integración del expediente laboral del personal administrativo de nuevo ingreso a la Corporación.

Función básica 1.3:

Clasificar, controlar y actualizar los expedientes del personal adscrito a la Policía Auxiliar.

Función básica 1.4:

Gestionar las solicitudes del personal de la Corporación, con relación a los Dictámenes Médicos Técnicos de Calificación de probable Riesgo de Trabajo ante la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Función principal 2:

Actualizar los registros de movimientos de personal administrativo de la Policía Auxiliar a través de los Sistemas de Control de Personal.

Función básica 2.1:

Expedir hojas de servicio y constancias relacionadas con el personal de la Policía Auxiliar.

Función básica 2.2:

Conciliar los movimientos (Altas, Reactivación en nómina y Bajas) del personal operativo perteneciente a los diferentes Sectores de la Policía Auxiliar.

Función básica 2.3:

Actualizar los Sistemas Internos de Control de Personal, los movimientos e incidencias del personal administrativos (Altas, Cambios de Adscripción, Comisiones, Licencias Sin Goce de Sueldo, Reactivación en nómina y Bajas). Y del personal operativo (Altas, Reactivación en nómina Licencias Sin Goce de Sueldo y Bajas) así como de las que se generan por el registro y control de licencias médicas otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Ahora bien, este *Instituto* determina que de la información aportada por la institución pública **NO Acredita la inexistencia del contrato de servicios que la persona recurrente está solicitando, asimismo no acredita haber turnado a todas las áreas competentes, es decir a todas las áreas que pudieran conocer de la información requerida, en su respuesta la institución pública solo refiere la respuesta otorgada por el Subdirector de Recursos Humanos, quien a su vez**



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

no funda ni motiva su respuesta, pues solo refiere que no se desprende la existencia de dicho documento, en razón de que a partir de 2013 se dejó de elaborar en esa Corporación, por lo que la respuesta proporcionada no le otorga certeza ni seguridad jurídica (que otorgue al titular seguridad evitando arbitrariedades y brindando protección a los derechos humanos del titular) el hecho de que en su respuesta inicial le refiera que no se desprenda que exista el contrato de prestación de servicios y le haga entrega de la consigna de alta provisional y el nombramiento.

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Protección de datos Personales Local, respecto al derecho de ejercicio de los derechos ARCO, en sus artículos 2 y 47 esta señala lo siguiente:

- *Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.*
- *Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito.*
- *Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades.*
- *Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas.*
- *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular.*



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

- *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*
- *En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

Asimismo, se traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Comité de Transparencia

Artículo 75. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;
[lo resaltado es propio]

De los instrumentos normativos citados, se desprende que, una vez declarada la inexistencia de los datos personales, **debe constar dicha declaración en un acuerdo del Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia de los mismos**, situación que no aconteció, ya que no le fue proporcionada la resolución



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

del Comité donde confirme dicha inexistencia, por lo que **no garantizó sus derechos ARCO** de la persona solicitante.

Es decir, si bien **la institución pública informó la inexistencia de la información no proporcionó certeza, ya que no se lo hizo del conocimiento a la persona recurrente y tampoco realizó el procedimiento que marca la Ley de la materia**, por lo que se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no proporciona certeza a la parte recurrente, se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Datos Personales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Auxiliar

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, dentro del tiempo contemplado para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales aplicable.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, con fundamento en el Artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de
Datos Personales****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía
Auxiliar**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0193/2024

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/TJVM